



Roj: **STSJ ICAN 2504/2016 - ECLI: ES:TSJICAN:2016:2504**

Id Cendoj: **35016330022016100343**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **29/09/2016**

Nº de Recurso: **42/2013**

Nº de Resolución: **360/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CESAR JOSE GARCIA OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 09

Fax.: 928 32 50 39

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000042/2013

NIG: 3501633320130000076

Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

Resolución: Sentencia 000360/2016

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Emilio ELENA HENRIQUEZ GUIMERA

Demandante Nuria ELENA HENRIQUEZ GUIMERA

Demandado COTMAC

Perito Penélope

Codemandado AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA OSCAR MUÑOZ CORREA

Codemandado CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

SENTENCIA

Ilmos/as Sres/as:

Presidente:

D. Cesar José García Otero.

Magistrados/as:

Dña Emma Galcerán Solsona.

D. Javier Varona Gómez Acedo.



En Las Palmas de Gran Canaria a 29 de septiembre de 2.016.

Visto, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de Las Palmas) el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento ordinario (en primera o única instancia) con el nº 42/13; en el que fueron partes: como demandantes, D. Emilio y Dña Nuria , representados por la Procuradora Dña Elena Henríquez Guimerá y defendidos por la Letrada Dña Inmaculada Hernandez Sánchez; y, como partes codemandadas: la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y defendida por Letrado/a del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, el Cabildo de Gran Canaria, representado y defendido por la Letrada Asesora Dña Inés Charlén Cabrera, y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, representado por el Procurador D. Oscar Muñoz Correa y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos municipales; versando sobre impugnación de determinaciones del Plan General de Las Palmas de Gran Canarias; siendo la cuantía del proceso indeterminada.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Por la Procuradora Dña Elena Henríquez Guimerá, en nombre y representación de D. Emilio y de Dña Nuria , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de 29 de octubre de 2.012, relativo a la aprobación definitiva de la Adaptación Plena del Plan General de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, con publicación de dicho Acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias núm 237, de 4 de diciembre de 2.012.

SEGUNDO. Admitido a trámite el recurso, en su momento se formuló la correspondiente demanda en la que se pedía que, en su día, se dictase sentencia "(..) anulando el acto impugnado en lo que se refiere a la clasificación como suelo Rústico en la categoría de Protección Paisajística (SRPP-3) asignada a la parte de la propiedad de mis representadas - ubicada entre las CALLE000 , DIRECCION000 y DIRECCION001 -, reconociendo, en consecuencia, la clasificación de suelo urbano en la categoría de consolidado por la urbanización que realmente ostenta; condenando a la Administración a que así lo admita y ampare, con expresa imposición de costas a la misma por su manifiesta temeridad procesal",

TERCERO. Por su parte, la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en nombre y representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se opuso al recurso y pidió su desestimación, e igual solicitud formularon la Letrada Asesora del Cabildo de Gran Canaria, en nombre y representación de dicha Institución, y la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

CUARTO. Por Auto de 10 de febrero de 2.014, se recibió el pleito a prueba, con admisión de todas las pruebas propuestas, y a la finalización del periodo probatorio se dio traslado para conclusiones, que evacuaron todas las partes con ratificación de sus respectivas conclusiones.

QUINTO. Conclusas las actuaciones, y señalada fecha para deliberación, votación y fallo, se demoró dicho momento dado el volumen de asuntos en la misma fase.

Fue ponente el Ilmo.Sr. Presidente D. Cesar José García Otero, que expresa el parecer unánime de la Sala.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. El recurso contencioso-administrativo se interpuso contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de 29 de octubre de 2.012, de aprobación definitiva de la Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, en el particular referido a la ordenación de la pieza de suelo de 50.688 m2, aproximadamente, que corresponde a las parcelas catastrales NUM000 , NUM001 , NUM002 y NUM003 del Polígono NUM003 del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, que la parte describe en el Hecho Primero de la demanda del siguiente modo "(..) sita en el casco urbano de Las Palmas de Gran Canaria, concretamente en el BARRIO000 , Sector Los Riscos, entre las DIRECCION000 , CALLE000 , DIRECCION001 y el cauce del Barranco Guinguada, en cuyo interior existen además viviendas, un pozo, diversas edificaciones anexas e instalaciones complementarias"

Al respecto, son varios los motivos de impugnación de las determinaciones del Plan General referidas a los terrenos propiedad de los demandantes que convergen en que debieron clasificarse como suelo



urbano consolidado por la urbanización en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 a) 1 y 51.1 a) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias (en adelante TRLOTCyENC o TR) por tratarse de un suelo que tiene, como denominador común, estar inserto en la malla urbana de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, concretamente en BARRIO000 , Sector Los Riscos, y contar con los servicios de acceso rodado - por las CALLE000 , DIRECCION000 y DIRECCION001 - abastecimiento de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas residuales, en condiciones de pleno servicio para las edificaciones preexistentes y para las que se hayan de construir, además de los servicios de alumbrado público, pavimentación de calzada y encintado de aceras, advirtiendo que, aún en el supuesto de que se considere que alguno de los servicios no tiene el grado de suficiencia exigible, existe la posibilidad de completar la urbanización para adquirir la condición de solar, en cuanto derecho que el artículo 73.1 a) del TR concede de los propietarios de suelo urbano consolidado

Un segundo motivo de impugnación va unido a la denuncia de ausencia de valores propios del suelo rústico y menos aun de los valores necesarios para su inclusión en la categoría de Protección Paisajística, con referencias a la zonificación del Plan Insular de este suelo y usos previstos, compatibles con el residencial, y a la imposibilidad de continuar la actividad agraria dada la inviabilidad en términos de rentabilidad económica.

Y al recurso se oponen las partes codemandadas en defensa de la correcta clasificación y categorización que hace el Plan General de los terrenos a los que se refiere la parte demandante, que se incluyen como suelo Rústico de Protección Paisajística en una parte (SRPP-3) y el resto como Rústico de Protección Agraria (SRPA-1), con especial referencia a la ausencia de los requisitos para su clasificación como suelo urbano, consolidado o no consolidado, y a la acomodación de la decisión del planificador a lo establecido por los instrumentos de ordenación del territorio (Directrices Generales de Ordenación y Plan Insular).

SEGUNDO. En cualquier caso, y a la vista de la articulación de la pretensión, es obligado , en orden a la respuesta judicial, seguir el mismo esquema de la parte demandante que distingue y separa los terrenos en tres partes: los situados entre la CALLE000 y la DIRECCION000 (terreno 1), los situados entre la DIRECCION000 y la DIRECCION001 (terreno 2), y los situados entre la DIRECCION001 y el cauce del Barranco del Guinguada (terreno 3).

Sigue así el esquema del informe pericial que acompaña a la demanda, si bien de la lectura de la pretensión (suplico de la demanda) y del resto del contenido de la demanda, parece que no extiende la pretensión a la de declaración como suelo urbano de los terrenos situados entre la DIRECCION001 y el cauce del Barranco del Guinguada.

Así, en cuanto a dichos terrenos, los que en el informe pericial de parte se identifican como terreno 3, son los que, según la perito, ostentan unas características urbanas diferentes a los terrenos 1 y 2 (que son los terrenos entre las CALLE000 y DIRECCION000 y entre las DIRECCION000 y DIRECCION001), al margen de la clasificación que hubiese tenido en el Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria de 1.963, no hacen falta especiales conocimientos técnicos ni un especial esfuerzo interpretativo para constatar que carecen de prácticamente todos los requisitos para su clasificación como suelo urbano a cuyo fin basta el examen de las fotografías acompañadas al propio informe pericial que revelan que se trata de un terreno dedicado al cultivo de plataneras en prácticamente toda su extensión, ajeno y hasta alejado de la malla urbana, hasta el punto que la perito solo se atreve a considerar urbana una pequeña franja - la que identifica como terreno 3 A- que, con total indefinición, sitúa en una superficie de 3.569,77 m2, tratándose de una franja que, según dice, se extiende a lo largo de la vertiente noroeste de la DIRECCION001 y que da cabida a tres edificaciones, lo cual, como es obvio, no convierte dicho suelo en urbano, sin que ni siquiera con una interpretación lo mas generosa posible del concepto de malla urbana cabría entender como terrenos susceptible de integración en dicha malla, resultando mas que original, pero alejado de los criterios urbanísticos, el planteamiento de la perito que alude a que "El terreno 3A tiene igualmente alumbrado público, pero el bajo grado de urbanización de aceras pavimentadas y encintadas, a nuestro entender hace que la consideración de consolidado tenga un cierto carácter discrecional, quedando en manos del planeador urbano, aunque como arquitecta urbanista considero coherente clasificar este suelo como urbano consolidado en la medida que cuenta con otros servicios, como el de telefonía y existen edificaciones construidas, además, existe la posibilidad de completar la urbanización para alcanzar la condición de solar", aunque mas correctamente debería decir que existe la posibilidad de iniciar el proceso urbanización, lo cual es consustancial a cualquier terreno al margen de su clasificación pues, evidentemente, y en mera hipótesis, todo se puede urbanizar.

Lo cierto es que estas conclusiones, en relación a unos terrenos respecto a los que ni siquiera el informe llega a decir con claridad que reúnen los requisitos del suelo urbano no consolidado, son conclusiones mas personales que técnico-jurídicas, y quedan alejadas de lo que son los parámetros que determinan la existencia de suelo urbano consolidado o no por la urbanización hasta el punto que ni siquiera se refiere a ellos la parte



en el suplico de la demanda si bien abordamos el examen de dicho suelo en orden a garantizar el derecho de defensa - pues a lo largo de la demanda si existen referencias a los terrenos 3 y 3A, y evitar que pueda considerarse incongruente el pronunciamiento de la Sala en este particular .

TERCERO. Así pues, se reconduce el debate a lo que son las determinaciones del Plan General para el resto de los terrenos, con una extensión de unos 11.000 m², una parte de los cuales se sitúan entre las CALLE000 y DIRECCION000 , y otra parte entre la DIRECCION000 y la DIRECCION001 que la perito describe como " (..) claramente definidos por la morfología del BARRIO000 en el que se enclavan, es decir que sus linderos y por tanto, su forma en función de cómo ha ido creciendo la ciudad en esta área, de cómo se ha ido construyendo esta, apoyada en viales que van adaptándose a la pendiente de la ladera, adoptando un recorrido en zig-zag, de manera que entre cada tramo de carretera, entre cada curva, se van generando entrantes y salientes, los espacios donde se ubica la edificación; es importante entender que no se han formado a partir de una estructura definida por elementos naturales como cauces, o una estructura agrícola o de la propiedad o cualquier otra índole, que podría justificar la clasificación de la propiedad como suelo rústico".

Según la perito, estos terrenos, tanto los construidos como los exentos de edificación tienen las mismas condiciones urbanas, por lo que, desde el punto de vista de la trama, no se encuentra justificada su exclusión de la clasificación como urbanos mas cuando se trata de espacios claramente intersticiales que son necesarios para resolver el borde de contacto con el suelo rústico que se encuentra indefinido y sin solucionar. A ello también se refiere la demandante a lo largo de la demanda cuando alude a un cierre artificial del suelo urbano haciendo un quiebro improcedente con exclusión de espacios intersticiales de pequeña entidad necesarios para resolver el borde de contacto con el suelo rústico.

Así las cosas, y a propósito del suelo urbano, el artículo 50 del TRLOTCyENC, literalmente dice:

"Integrarán el suelo urbano:

Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:

- a) Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
- 1) Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los 2) espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones

Y, conforme al artículo 51.1 les corresponderá la categoría de suelo urbano consolidado por la urbanización cuando, además de los servicios antes enumerados, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.

En el caso, la parte insiste en que se trata de terrenos - los once mil metros cuadrados-transformados por la urbanización que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, si bien no es posible deducir de una sola línea del informe pericial que dichos servicios estén en condiciones de pleno servicio a las edificaciones preexistentes y a las que se hayan de construir, y tampoco es posible deducir una integración mínima en la malla urbana o una real posibilidad de integración,

CUARTO. En cuanto a la existencia y suficiencia de los servicios urbanísticos propios del suelo urbano. Y en lo que respecta a los terrenos situados entre las CALLE000 y DIRECCION000 , a propósito de la evacuación de aguas residuales, se limita la perito a indicar que "Existe red de evacuación a lo largo de las dos calles a las que da el terreno, con arquetas de alcantarillado en varios puntos, por lo que la acometida es sencilla de realizar, como en cualquier solar urbano, el punto aconsejable se situaría en la DIRECCION000 ya que esta a una cota inferior a la del terreno" En cuanto al suministro de energía eléctrica dice lo siguiente " Las diferentes edificaciones del barrio están convenientemente enganchadas al suministro eléctrico en perfecto funcionamiento, cuenta con los correspondientes contadores y con la potencia necesaria para sus necesidad. Existen arquetas de suministro que facilitan los puntos de conexión a lo largo de todo el terreno, con lo que la conexión de las futuras edificaciones se realizaría directamente con las obras normales de enganche en un suelo urbano. Existen arquetas de suministro eléctrico, repartidas en el borde del terreno 1 a lo largo de la DIRECCION000 , igualmente en la CALLE000 en la parte de la acera, a esto hay que unir la existencia de



alumbrado público en ambas calles". Y, en cuanto a la red de abastecimiento de agua, explica " Este servicio existe a lo largo de todos los viales, todas las edificaciones tienen agua con los caudales necesarios en suelo urbano y sus contadores en fachada. La conexión a la red de una futura edificación es fácilmente ejecutable existen puntos de enganche en las dos calles de a las que da el terreno por lo que se elegirían los puntos en función de las necesidades del proyecto (en las imágenes anexas se ve un punto situado en la DIRECCION000)".

Como antes dijimos no es posible deducir de la descripción de los servicios una sola línea que asegure su capacidad para las nuevas edificaciones que puedan surgir como consecuencia de la clasificación y categorización pretendida, y, por tanto, surge un primer motivo de desestimación de la pretensión que haría innecesario seguir adelante - en cuanto a estos terrenos situados entre las CALLE000 y DIRECCION000 - que no es otro que la falta de acreditación de la concurrencia de los requisitos para clasificar el suelo como urbano, en cuanto, como es sabido, no basta la existencia de los servicios urbanísticos sino que es necesaria su capacidad, lo cual, evidentemente, hace innecesario entrar a examinar si concurrían o no los requisitos del suelo urbano consolidado.

Y ya en cuanto a los terrenos situados entre las DIRECCION000 y DIRECCION001, la descripción de los mismos servicios por la perito es la siguiente. En cuanto al de evacuación de aguas residuales, se limita a decir que " Existe red de evacuación a lo largo de toda la DIRECCION000, con arquetas de alcantarillado en varios puntos, por lo que la acometida es factible, como en cualquier solar urbano". En cuanto al suministro de energía eléctrica, señala que " Las diferentes edificaciones que se ubican en el frente de las dos calles a las que da el solar, están convenientemente enganchadas al suministro eléctrico en perfecto funcionamiento, cuentan con los correspondientes contadores y son la potencia necesaria para sus necesidades. Existen arquetas e suministro que facilitan los puntos de conexión a lo largo de todo el terreno, con lo que la conexión de las futuras edificaciones se realizaría directamente con las obras normales de enganche en un suelo urbano. Las viviendas contenidas en la franja del terreno que estamos estudiando cuentan igualmente con suministro activo y a todo esto hay que añadir la existencia de una central transformadora.". Y en cuanto a la red de abastecimiento de agua, dice que, además, de existir el servicio a lo largo de todos los viales, y de que todas las edificaciones tienen agua con los caudales necesarios en suelo urbano y sus contadores en fachada, "la conexión a la red de una futura edificación es fácilmente ejecutable existen puntos de enganches en las dos calles a las que da el terreno por lo que se elegirían los puntos en función de las necesidades del proyecto".

Al igual que en el caso anterior, salvo las referencias a que dichos servicios cubren las necesidades de las edificaciones existentes y a la facilidad de conexión, no es posible deducir de la pericia la capacidad de dichos servicios para soportar nuevas edificaciones propias de nuevos suelos urbanos consolidados.

En esta línea, y en relación a unos y otros terrenos, advierte la técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la parte de su informe referida al examen de los propios del suelo urbano consolidado, y en respuesta al informe que se acompaña a la contestación a la demanda, sin poner en duda la existencia de los servicios, que " No se dispone de información relativa a las condiciones del servicio de las infraestructuras existentes (caudal de agua potable, potencia de energía eléctrica) en cuanto a si las mismas tienen capacidad suficiente para dar servicio a las nuevas edificaciones que se hayan de construir (..) ", conclusión que, como dijimos, comparte esta Sala al no llevar a cabo el informe pericial de parte la mínima explicación técnica sobre suficiencia de los servicios.

No es necesario, por ello, entrar en el examen del servicio de acceso rodado que la perito de la administración rechaza que exista al entender que las vías que circundan los terrenos no pueden ser consideradas como tal acceso.

QUINTO. También en esta línea, y en cuanto al cumplimiento del requisito de inserción en la malla urbana, a ello se ha referido en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo. Así, en Sentencia de 17 de julio de 2.007 (recurso de casación nº 7989/2003) ha advertido que " Ciertamente es que ese concepto jurídico indeterminado de inserción en la malla urbana no exige que el suelo en cuestión esté incluido en dicha malla, hasta el punto de estar todo el rodeado de ella; ni exige, por tanto, que todo su perímetro esté rodeado por vías urbanas. Pero si son trascendentes a la hora de aplicarlo las circunstancias que pueden ser indicativas de cual sea el límite real al que ha llegado de modo ordenado el proceso urbanizador que transforme el suelo dándole el aspecto, la imagen, que es propia de los asentamientos urbanos. La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha insistido en la idea de que el suelo urbano solo llega hasta donde lo hagan los servicios urbanísticos que se han realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni un metro más allá (así en Sentencias de 1 de junio de 2.000 (RJ 2000,4375), o 14 de diciembre de 2.001 (RJ 2002,1796); también, en la de que el suelo urbano no puede expandirse necesariamente como si fuera una mancha de aceite mediante el simple juego de la colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas (así, en la última de las citadas, o en la de 12 de noviembre de 1.999 (RJ 1999,8490); o, en fin, en la de que la mera existencia en una parcela de los servicios urbanísticos exigidos



no es suficiente para su clasificación como suelo urbano si la misma no se halla enclavada en la malla urbana (sentencias, entre otras muchas, de 3 de febrero y 15 de noviembre de 2.003 (RJ 2003,8159); se trata así -añaden estas sentencia-de evitar el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es, pero con exoneración a los propietarios de ls cargas que impone el proceso de transformación de los suelos urbanizables ".

Dicha doctrina es plenamente al caso examinado en cuanto se trata de terrenos, todos ellos, colindantes con el espacio hasta el que ha llegado el proceso urbanizador pero sin que sea posible sostener ni su inserción en la malla urbana, ni que lo servicios hayan llegado hasta dichos terrenos por cuanto, como vimos en el anterior Fundamento, son servicios que se detienen en el borde del suelo urbano y que, en cuanto a las CALLE000 y DIRECCION000 , se sitúan en la otra parte que viene separada de los terrenos objeto de examen por una vía identificada como carretera afectada por la servidumbre de protección viaria en suelo urbano y suelo urbanizable, vía que sirve de separación entre el final del suelo urbano (donde se sitúan las edificaciones) y el suelo situado al otro lado de la vía (no urbano, ni inserto en la malla ni con instrumento alguno de ordenación territorial y/o urbanística que aconseje su inserción).

En el informe pericial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se va examinando la situación de los terrenos controvertidas en relación a cada una de las calles con las que lindan.

Así, en cuanto a los situados en el primer tramo de la DIRECCION000 , dice la perito:

"(..) en el margen derecho de la vía (en sentido ascendentes) no existe acera pavimentada ni se aprecia trazado de infraestructuras y el alumbrado público se encuentra en las proximidades de la curva. Existe un muro de protección que lo separa de la vía, como se muestra en la siguiente imagen, yno se dispone de suelo para condicionar una nueva acera entre el muro y la calzada pavimentada.

No se puede considerar que en el frente del Terreno 2 a la DIRECCION000 se encuentra transformado por la urbanización ni que dispone de los servicios urbanísticos en condiciones de pleno servicio en el frente de las parcelas para las edificaciones que se hayan de construir (..)".

En igual sentido de se pronuncia en cuanto a los terrenos discutidos situados en el segundo tramo de la DIRECCION000 , en la CALLE000 y en la DIRECCION001 , situados en el margen de la vía a la que no llegan las infraestructuras y que constituyen el borde del suelo urbano .Incluso con rechazo a la existencia del servicio urbanístico de suministro de agua potable por inexistencia de red en cuanto a la DIRECCION001 .

SEXTO. Consecuencia de lo dicho es que ni con el apoyo de las Directrices Generales de Ordenación, citadas por la parte demandante, ni del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, en cuanto instrumentos de ordenación territorial, sería posible entender como urbano un suelo respecto al cual no se acredita el cumplimiento de los requisitos legales.

La propia zonificación del Plan Insular, en lo que se refiere a los terrenos controvertidos, y en cuanto a aquellos que sitúa como Zona Ba 2, que se corresponde con aquellos suelos a los que el Plan General puede- y debe- clasificar como Suelos Rústicos de Protección Ambiental – en las categorías de Natural, Paisajística, Cultural, de Entornos y Costera–, y, en concordancia con esta previsión, se clasifican y categorizan como suelo como Rústico de Protección Paisajística (los situados entre las CALLE000 y DIRECCION000 y parte de los situados entre las DIRECCION000 y DIRECCION001).

Por lo demás, el propio PIO lo único que dice en el artículo 30 relación a la Zona B.a.2 es que " La delimitación del Suelo urbano se apoyará en los límites perimetrales de la edificación preexistente, incorporando únicamente los espacios intersticiales de pequeña entidad que sean necesarios para resolver el borde de contacto con el suelo rústico .Excepcionalmente se admitirá la agregación de porciones limitadas de suelo rústico circundante cuando otengan por objeto la adecuada resolución de la fachada hacia el suelo rústico de la trama urbana (traseras de edificación, medianeras, vistas, etc) y en la cantidad estrictamente necesaria para dicho fin" , determinación que solo es posible examinar, en su aplicación al caso, y en su referencia a la incorporación de nuevos suelos urbanos, en relación con aquellos que cumplan los requisitos propios del suelo urbano, sin perjuicio de que el planificador municipal lo que hizo fue, precisamente, apoyar su decisión en los límites perimetrales de la edificación preexistente excluyendo del proceso urbanizador los suelos situados al otro lado de la carretera o vía de separación.

La propia respuesta a las alegaciones a la aprobación inicial ya se hacía eco de que la decisión del planificador y se advertía que se tomaba partiendo del escenario normativo de obligado cumplimiento que venía determinado por el planeamiento supramunicipal (instrumentos de ordenación territorial y urbanística)



SÉPTIMO. Otra parte de la impugnación va referida a que se trata de suelos en los que no concurren los valores propios del suelo rústico ni, en particular, los específicos para su subsunción en la categoría de suelo rústico de Protección Paisajística. (SRPP-3)

Lo cierto es que dicha clasificación y categorización corresponde a los terrenos identificados en el informe pericial de parte con el nº 1 (entre las CALLE000 y DIRECCION000) y parte de los terrenos identificados con el nº 2 (entre las DIRECCION000 y DIRECCION001), mientras que el resto de estos y los identificados con el nº 3 (entre la DIRECCION001 y el cauce del Barranco del Guinguada) están clasificados y categorizados como Suelo Rústico de Protección Agraria (SRPA-1).

Además de que sobre esta cuestión de los correlación entre valores del suelo con la clasificación y categorización, además de que no ha existido debate ni intento de prueba del posible error por la parte demandante, y , como apunta la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en la Memoria de ordenación estructural del Plan General se incluye la justificación de la ordenación del suelo rústico, cuya definiciones y régimen de usos se plasman en la normativa urbanística del Plan General.

Al respecto, se define el Suelo Rustico de Protección Paisajística 3 (SRPP.3) como el "constituido por aquellas áreas para las que se justifica un régimen de usos tendente a su conservación por sus valores paisajístico-expositivos, geomorfológicos y/o de biodiversidad, especialmente escarpes y laderas de barranco, cuyo potencial básico se centra en la estructuración espacial y fisiográfica del paisaje periurbano como enlace entre unidades ambientales diferenciadas, bordes urbanos o entornos como moderado grado de deterioro asociado al abandono de las estructuras de cultivo y actuaciones precedentes de alteración del relieve y la biodiversidad".

Pues bien, basta el examen de las fotos aportadas en el informe pericial de parte y la propia descripción que hace la perito para constatar que se cumplen los requisitos para la categorización que lleva a cabo el Plan al tratarse de terrenos situados en escarpes y laderas (área de la Ladera de San Roque) , en el borde urbano, con abandono de las estructuras de cultivo y actuaciones precedentes de alteración del relieve y la biodiversidad.

En el Cuadro 21: Justificación del valor medioambiental de los ámbitos delimitados como Suelo Rustico de Protección Paisajística 3 (SRPP-3) en el área identificada como Laderas de San Roque, y como justificación de la protección paisajística y valores ambientales, se incluye:

"-Carácter estructurantes y configurador del entorno dentro del escenario paisajístico de interés medioambiental del Barranco.

Representativas de las vertientes y relieve asociado en el contexto de formación singular de la Terraza Sedimentaria de Las Palmas.

Biodiversidad del tabalibal con especies legalmente protegidas"

Se trata, además, de una clasificación y categorización que guarda coherencia con el Plan Insular que incluye estos terrenos en la zona Ba 2 que corresponde a Zonas de aptitud Natural de moderado valor natural y productivo

Menores problemas plantea la clasificación y categorización del resto de los terrenos como Suelo Rústico de Protección Agraria constituido "por aquellas áreas para las que se justifica un régimen normativo destinado a regular la implantación del uso agrícola y aquellas instalaciones e infraestructuras, incluidos accesos, que se vinculan al mantenimiento o desarrollo de dicho uso en condiciones de adecuada calidad productiva, de integración ambiental y de modernización y dinamismo económico".

Entre esas Áreas el Plan General incluye el Barranco de Guinguada como de especial interés agropecuario del municipio, en plena coherencia con el Plan Insular que incluye el Barranco de Guinguada-Pamaso en un área de interés insular- Área agrícola de valor estructurante.

OCTAVO. Lo dicho es bastante para la desestimación del recurso contencioso-administrativo en relación a la pretensión - identificada en el suplico- limitada la clasificación y categorización como suelo urbano de los situados entre las CALLE000 y DIRECCION000 y las DIRECCION000 y DIRECCION001 , sin que sea necesario entrar en otros motivos que podrían avalar la conclusión, si bien debemos añadir que la inclusión de estos suelos dentro de la delimitación del suelo urbano del BARRIO000 por el Plan General de 1.963 no excluye ni puede excluir la conclusión a la que llegó el planificador, mas cuando el planeamiento posterior excluyó el suelo de dicha delimitación y así continuó ordenado. Por tanto, , no se trata de un supuesto en el que el Plan ahora impugnado haya desclasificado un suelo urbano sino que se trata de un suelo cuya exclusión del proceso urbanizador ya venía establecido en el planeamiento anterior que es objeto de adaptación plena al TRLOTCyENC y a las Directrices de Ordenación por el Acuerdo aquí recurrido.



NOVENO. La desestimación del recurso se hace sin pronunciamiento sobre las costas del proceso aunque las pretensiones de la parte sean rechazadas, a cuyo fin se tiene en cuenta que no deja de ser razonable y sería la posición de quien acude al proceso con la pretensión de clasificación como suelos urbanos de aquellos que lindan con el suelo urbano y que la interpretación de conceptos como inserción en la malla urbana no deja de suponer el manejo de conceptos jurídicos indeterminados que hacen que, a juicio de esta Sala, no deba ser gravada con las costas la parte que, con una argumentación razonable, acude a los Tribunales en orden a la anulación de las determinaciones urbanísticas aplicables a su propiedad, todo lo cual nos lleva a hacer uso de la posibilidad del artículo 139.1 de la ley jurisdiccional de no hacer pronunciamiento sobre costas del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

III. FALLO .

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña Elena Henríquez Guimerá, en nombre y representación de D. Emilio y de Dña Nuria , contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio de Canarias mencionado en el Antecedente Primero, el cual declaramos ajustado a derecho en cuanto a las determinaciones impugnadas

Sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, y de cuyo régimen de recurso se informa a las partes continuación de la firma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORMACIÓN SOBRE POSIBLES RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa , la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA , cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado,

Con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada lo fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Presidente , en su condición de ponente, en audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.